## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Marzo 15 del año 2004 FLASH 129

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## SE CAE RETENCIÓN DEL IVA POR SERVICIOS TÉCNICOS

na intensa y larga discusión se había originado alrededor del IVA a causar en los servicios técnicos prestados desde el exterior. En efecto, conforme al artículo 420 del ET, se entienden prestados en Colombia y, por tanto, generan IVA, los servicios de consultoría, <u>asesoría</u> y auditoría prestados desde el exterior por sujetos no residentes o no domiciliados en el país. La DIAN, a través del concepto unificado del IVA 03 de 2002, había entendido que los servicios técnicos prestados desde el exterior eran una modalidad de asesoría y, por ello, los contratos que bajo esta modalidad se celebrasen entre nacionales y extranjeros debían someterse a la retención auto-asumida del IVA, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 437-2 del ET.

Pues bien, el punto era altamente controvertible porque, en realidad, por definición, el servicio técnico no comporta una asesoría, ya que los contratos que envuelven asesoramiento son definidos como de asistencia técnica e implican una transmisión de conocimientos. Por ello, el Consejo de Estado, mediante sentencia del pasado 12 de febrero de 2004 declara la nulidad de la parte del concepto unificado antes citado, en lo relativo a la aseveración de que los contratos de servicios técnicos prestados desde el exterior equivalían a una asesoría técnica y por ello debían ser gravados con el IVA.

De acuerdo con el fallo del alto tribunal, el servicio técnico no tiene definición legal y por ello debe apelarse al sentido natural y obvio de la expresión, conforme a la definición del diccionario de la lengua española. Así, el servicio técnico no comporta un asesoramiento ya que el servicio implica una labor transitoria o permanente, intelectual o material, que se agota con su ejecución y que no va más allá del objeto contratado, de suerte que el beneficiario del servicio no recibe transmisión de conocimientos ni capacitación por parte del prestador del servicio. En cambio, sostiene el fallo, la asesoría comporta una real transmisión de conocimiento tecnológico, por medio de capacitación, adiestramiento y consejería.

Ahora bien, el fallo recae sobre el concepto unificado 03 de 2002, mismo que fue sustituido por el concepto unificado 01 de 2003, que es el que actualmente se encuentra vigente y en el que se sostiene la misma tesis que había acogido el concepto 03. Por ello, nos preguntamos el efecto de cara a esta situación legal. En nuestra opinión, dado que la situación legal interpretativa es la



misma, debe entenderse que ha quedado modificado, en lo pertinente, el concepto unificado 01 de 2003.

En resumen, por no comportar una labor de asesoramiento, los contratos de servicios técnicos prestados desde el exterior no deben someterse al IVA retenido. Otra cosa a analizar será el efecto retroactivo que todo fallo de nulidad comporta, pero que deberá ser objeto de estudio caso por caso, ya que las consecuencias derivadas dependen del tratamiento que, en su momento, se haya dado a dicha retención.

**RECORDEMOS...** la tasa de interés de mora aplicable a partir de marzo 1° de 2004 y hasta junio 30, es del 25.66% anual, liquidable diariamente (Decreto reglamentario 497 de febrero 20 de 2004).

\*\*\* Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.